

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 266.

Habiendo tomado posesion en el dia de hoy del Gobierno de esta provincia que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado conferirme por Real decreto de 17 de Agosto próximo pasado, he acordado se comuniquen por este periódico oficial á los habitantes de esta provincia para su conocimiento y efectos oportunos.

Palencia 17 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 267.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de ayer recibido á las 6 de la tarde del mismo, me dice lo que sigue:

«SS. MM. Reina y el Rey su Real familia seguian ayer en Palma disfrutando la mas perfecta salud y recibiendo de los habitantes de

aquella Isla las muestras mas expresivas de adhesion y cariño. Asistieron SS. MM. á la colocacion de la primera piedra de un monumento con que Palma quiere perpetuar su llegada; visitaron los establecimientos de Beneficencia, presenciaron la iluminacion en el mar que se habia dispuesto, y en el besamanos que tuvo lugar se presentaron comisiones de los pueblos de la Isla á cumplimentar á SS. MM. y AA.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad.

Palencia 16 de Setiembre de 1860.—José Monteserin.

(Gaceta núm. 257.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion:

«Bahía de Palma 11 de Setiembre de 1860 á las diez de la noche (1).—Acaba de fondear en este puerto la escuadra.—SS. MM. la REINA y el REY y su Real familia han hecho el viaje felizmente y sin novedad en su importante salud.—Mañana á las ocho tendrá lugar el desembarco.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro

(1) Recibido en Barcelona á las 7 y 46 minutos de la mañana de ayer.

de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el muy Reverendo Nuncio apostólico de Su Santidad, para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto del año último; y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado formarán, á la mayor brevedad, inventarios triplicados por diócesis, de las fincas rústicas y urbanas de que se hubiese incautado la Hacienda pública pertenecientes á la Iglesia, incluyendo en ellos las que hubiesen sido rematadas y no adjudicadas á consecuencia de lo prevenido en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856. En estos inventarios se hará expresion:

Primero. Del pueblo en que radicquen las fincas.

Segundo. De la clase de estas.

Tercero. De la corporacion á que pertenecieron.

Cuarto. De la situacion y linderos.

Quinto. De la renta en el año comun, deducida del producto del último quinquenio.

Sexto. Del importe de las contribuciones y sus recargos, y los gastos de administracion al tipo medio de 25 por 100.

Sétimo. De las cargas que graviten sobre las fincas.

Octavo. De la renta líquida.

Y noveno. De la capitalizacion bajo el tipo establecido para la venta de los predios que se desamortizan por el Gobierno. La renta de bienes arrendados á condicion de que los arrendatarios paguen las contribuciones y sus recargos, se capitalizará sin deduccion por razon de contribuciones rebajándose solo el 10 por 100 de administracion y las demás cargas que graviten sobre los bienes.

Art. 2.º Igualmente formarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza no ofrezca inconvenientes insuperables, en los cuales se hará constar:

Primero. La corporacion censalista.

Segundo. Nombre del censatario.

Tercero. Hipoteca afecta al pago del censo.

Cuarto. Pueblo en donde radique ésta.

Quinto. Importe del rédito anual.

Sexto. Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administracion.

Y sétimo. Renta líquida que resulte.

Art. 3.º Asimismo redactarán inventarios triplicados por diócesis de los censos á favor de la Iglesia, cuya cobranza ofrezca inconvenientes insuperables, haciéndose en estos la misma expresion de circunstancias establecidas en la re-

gla anterior, siempre que esto sea posible, y añadiéndose las observaciones conducentes sobre las dificultades que ofrezca su realización.

Art. 4.º Formados los inventarios y autorizados por los Gobernadores de provincia, éstos remitirán un ejemplar de los correspondientes á las respectivas diócesis á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, quienes, oyendo á sus Cabildos, harán con toda premura la estimación de los bienes inventariados y la dirigirán á los Gobernadores. Si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos tuviesen noticia de alguna finca, acción ó derecho pertenecientes á la Iglesia, que no comprendan los inventarios de las Administraciones de Propiedades, los incluirán en estos, dándoles la estimación correspondiente.

Art. 5.º Al devolver los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos á los Gobernadores los datos en que se consigne la estimación de los bienes, expresarán si renuncian la facultad que les concede el párrafo tercero del artículo 6.º del convenio citado, ó designarán la finca que haya de retenerse para la Iglesia, á fin de que segregada del inventario se excluya de la permutación, imputándose su renta en la dotación del clero.

Art. 6.º Para llevar á efecto la permutación acordada, serán objeto de los inventarios todos los bienes existentes que pertenecieron al clero regular y secular, incluso los que se devolvieron á la Iglesia en virtud de lo convenido en el Concordato de 1851, exceptuándose únicamente los que se mencionan en el artículo siguiente.

Art. 7.º No se incluirán en los inventarios:

Primero. Los palacios, huertas, jardines y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos.

Segundo. Las casas destinadas á la habitación de los Parrocos, con sus huertos y campos anejos conocidos bajo las denominaciones de iglesarios, mansos y otras.

Tercero. Los edificios de los

Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas.

Cuarto. Las casas de corrección ó cárceles eclesiásticas.

Y quinto. Todos los edificios que sirven en el día para el culto, ó se hallen destinados al uso y habitación del clero regular de ámbos sexos.

Art. 8.º Por separado, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado redactarán relaciones triplicadas por diócesis de las fincas no incluidas en los inventarios, por estar exceptuadas de la permutación, conforme al artículo anterior. Los Gobernadores de provincia dirigirán á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos un ejemplar de estas relaciones, correspondiente á su respectiva diócesis, á fin de que manifiesten si están en debida forma, ó hagan en caso contrario las observaciones que crean convenientes.

Art. 9.º Para el exacto cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.º del Convenio últimamente celebrado con Su Santidad, y para conocer el valor en venta de los bienes que fueron enajenados en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, las expresadas Administraciones de Propiedades formarán las relaciones siguientes:

Primera. De las fincas vendidas y adjudicadas hasta la suspensión de dichas leyes, expresando el pueblo donde radique la finca, corporación á que perteneció, y valor obtenido en su venta.

Segunda. De los censos redimidos en virtud de las leyes de desamortización, en que aparezca la corporación censalista, nombre del censatario, rédito anual, baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y gastos de administración, y por último, rédito líquido que resulte.

Tercera. De los censos cuya redención se hubiere solicitado con anterioridad á la publicación del Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, estén ó no depositados sus capitales ó parte de ellos con la misma expresión que la anterior.

Art. 10. Inmediatamente que los Gobernadores de provincia reciban la estimación de los bienes, hecha por los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos,

la remitirán con un ejemplar de los inventarios de que hablan los artículos 1.º, 2.º y 3.º, á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual dará cuenta al Gobierno del resultado de los expedientes para las resoluciones que correspondan. Igualmente remitirán otros inventarios en que con la debida separación de diócesis se exprese la finca que en cada una retenga la Iglesia, y cuyos productos deben imputarse en la dotación del clero si los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hubieren hecho uso de la facultad consignada en el art. 6.º del Convenio referido.

Art. 11. Terminado el expediente de estimación de bienes sujetos á la permutación, se ordenará la emisión y entrega á los respectivos Prelados de inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el completo valor de dichos bienes no enajenados. Verificada la entrega de las inscripciones, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formación de los bienes expresados en la forma que previene el artículo 7.º del Convenio expresado.

Art. 12. Conocido que sea en cada diócesis, por las relaciones de que trata el art. 9.º, el valor en venta de los bienes vendidos y adjudicados, el de los censos redimidos y adjudicados, y el de aquellos en que estuviere solicitada la redención, el Gobierno asimismo ordenará la emisión y se hará entrega á los respectivos Prelados de las inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100 por el valor que los citados bienes hubieran tenido. Esto efectuado, los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos harán al Estado formación de todos los bienes referidos.

Art. 13. Las inscripciones de que se habla en los dos artículos anteriores representarán las cantidades que correspondan á cada diócesis, pudiendo subdividirse según las necesidades á que se apliquen.

Art. 14. La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales y las de provincia procederán respectivamente á la aprobación de los expedientes de redención de censos

eclesiásticos que se hallasen pendientes al expedirse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

Art. 15. Los bienes de las Iglesias que no estuviesen comprendidos en los inventarios de que hacen mención los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 8.º y 10, y apareciesen después de hecha por los Prelados la formal cesión de los incluidos en aquellos, serán permutados en los propios términos y con las mismas formalidades marcadas en los artículos anteriores.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos sesenta.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda.

Pedro Salaverría.

(Gaceta núm. 255.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros y comunicada á este Ministerio con fecha 7 del actual, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Oficiales primeros del Consejo de Estado á

D. José Alcántara } Auxiliar de Ministerio de Gracia y Justicia.
Perez.

D. José Gallostra. } Oficiales primeros del mismo Consejo.
D. José de Grijalba. }
D. Vicente García Verdugo.

D. Emilio Cánovas } Auxiliar de la clase de mayores del Ministerio de la Gobernación.
del Castillo.

D. Calixto Sanchez } Idem de la clase de primeros del mismo Ministerio.
Solórzano.

D. Andrés Perez del Pulgar. } Oficiales primeros del expresado Consejo.
D. Pablo de Castro. }
D. Juan Dominguez. }
D. Juan Holgado Motezuma.

Circular núm. 268.

Por la Dirección general de establecimientos penales con fecha 30 de Agosto próximo pasado se ha declarado cesante al alcaide de la cárcel del partido de Baltanás, D. Rafael Aienza; en su consecuencia los aspirantes á dicha plaza, dotada con mil ochocientos veinte y cinco reales anuales, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Gobierno escritas precisamente por los mismos, en el término de un mes contado desde el día de la publicación de este anuncio y acom-

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia.

El Excmo. Señor Capitan general de distrito con fecha de ayer me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Señor Ministro de la Guerra con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—Resuelto por la ley de ocho de Julio último, que circuló este Ministerio en 16 del propio mes la situación definitiva de los inutilizados en la Guerra de Africa, y consignadas en la misma las ventajas á que pueden aspirar, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que haciéndose aplicación de ella á los interesados cesen desde luego para los mismos las que le de-

claró la Real orden de 19 de Mayo próximo pasado respecto al goce por completo de sus haberes y raciones interin se resolvía sobre futura suerte.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para que llegue á noticia de todos los individuos que se hallen comprendidos en la anterior inserta Real orden, y en su consecuencia cesen de recibir el haber y pan que con arreglo á su clase se les suministra en la actualidad.

Palencia 13 de Setiembre de 1860.
—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario a fin de que los maestros de instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige la Real orden citada de 10 de Agosto de 1858, y aspiren a ellas dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública de la provincia á que cada una pertenezca dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior.

Valladolid 10 de Setiembre de 1860.—El Vice Rector, Blas Pardo.

Así bien, se anuncian para proveerse en su día por oposicion las escuelas vacantes en la provincia de Vizcaya, que á continuacion se expresan:

La elemental completa de niños de Ochandiano.	3300 rs. anuales casa y 300 por retribuciones.	Municipales.
La de niños de Galdacano.	3300 rs. anls. casa y retribuciones	id.
La de niños de Lequeitio.	4000 rs. anuales casa y 1600 por retribuciones.	id.
La de niñas de Guernica.	2200 rs. anls. casa y retribuciones	id.

Valladolid 10 de Setiembre de 1860.—Pardo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se satisface.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
<i>Por concurso.</i>		
La incompleta de niños de la villa de Belaunza.	1523 rs. anuales y casa.	Municipales.
La id. de niños de la villa de Orendain.	2111 rs. anls. casa y retribuciones	id.
<i>Por oposicion.</i>		
La de niños de la villa de Bearain.	3300 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de niños de nueva creacion de la villa de Tolosa.	4400 rs. anls. casa y retribuciones	id.
La de niños de Asteasu.	3300 rs. anls. casa y retribuciones	id.
La de párvulos de ambos sexos creada nuevamente en la ciudad de San Sebastian.	8000 rs. anls. y casa, siendo preferido en igualdad de circunstancias el profesor que esté casado y que su muger se halle autorizada para dar la enseñanza, de forma que pueda encargarse de la de las niñas de dicha escuela.	id.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Copas de Iscar.	1930 rs. anls. casa y retribuciones	Propios.
La de niños de nueva creacion de Valbiadero.	500 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de niños del pueblo de Almaraz.	844 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
La de niños de Villalba de Adaja.	1614 rs. anls. casa y retribuciones	id.
La de niñas de la villa de Mojados.	2200 rs. anls. casa y retribuciones	id.
La de niñas de S. Miguel del Arroyo.	1100 rs. anuales casa y 100 por retribuciones.	id.
La de niñas de nueva creacion de Villafuerte.	800 rs. anls. casa y retribuciones.	id.
PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Barros (Ayuntamiento de los Corrales.)	2500 rs. anuales y retribuciones.	Municipales.
La incompleta de niños del pueblo de Coa.	2000 rs. anuales y retribuciones.	id.
PROVINCIA DE VIZCAYA.		
<i>Por concurso.</i>		
La elemental de niños de Arrancudiaga.	2500 rs. anls. casa y retribuciones	id.
La de niños de Morga.	2500 rs. anls. casa y retribuciones	id.
La de niños del pueblo de Gatica.	2500 rs. anls. casa y retribuciones	id.
La de niños de Beranga.	2500 rs. anls. casa y retribuciones	id.
La de niños de Amoroto.	2500 rs. anls. casa y retribuciones	id.
La de niños de Sopuerta.	2900 rs. anuales y casa.	Fundacion.

Don Santiago de Molta, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Martina del Moral natural de Villaoz, contra quien en dicho mi juzgado, se sigue causa criminal, como reo presunto del delito de hurto domestico á D. Santiago Hernandez Tomé, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido, en el término de treinta dias, á responder á los cargos que de ella resultan contra la mencionada Martina; pues que si así lo hiciere, se la oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se dirige el presente al Sr. Gobernador Civil de la provincia de Palencia, para que recibiendo se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la misma de quien se espera su pronto aviso, de haberlo así verificado. Dado en Castrogeriz a 11 de Setiembre de 1860.—Santiago de Molta. Por orden de S. S. Hermógenes Parra.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

Habiéndose de reintegrar inmediatamente las cantidades que se adeudan en especie al Pósito nacional de esta capital, los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan anunciarán en sus respectivas localidades, que los vecinos que tuvieran establecimiento, concurrán á solventarlos á las paneras del mismo, situadas en la calle de la Tarasca, de esta referida ciudad, en la inteligencia que de no verificarlo en el espacio que media desde el día 20 al 30 del actual se expedirá apremio contra los morosos.

Palencia 12 de Setiembre de 1860.
—El Alcalde Presidente, Pablo Espinosa Serrano.

PUEBLOS.

Baños de Rio Pisuerga.
Soto de Cerrato.
Paredes de Monte.
Villamuriel.
Husillos.
Valoria.
Outoria de Cerrato.
Santoyo.
Autilla del Pino.
Reinoso.
Fuentes de Valdepero.
Villalobon.
Palenzuela.
Ornillos de Cerrato.
Valdespina.
Villamediana.
Ampudia.
Santa Cecilia.

Anuncios particulares.

Se sacan á público remate tres rozas de leña roble para carboneo, en el monte del Excmo. Sr. Duque de Berwick y de Alba, jurisdiccion de Valoria del Alcor, tituladas, Juan Andrés, Nava de los Escaños y Nava Utrera que se cortarán en los tres próximos años, cuya subasta tendrá efecto el Domingo treinta del presente mes y hora de las tres de su tarde en la villa de Ampudia y casa de D. Juan Machuca, Administrador de S. E. bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía del número de la misma.

Del pueblo de Santoyo ha desaparecido un macho de las señas siguientes:

Alzada 6 y media cuartas, pelo negro, bien guarnecido, hocico entre rojo y blanco de 30 meses.

La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño Hilario Calvo, vecino del citado pueblo.

PROTESIS DENTARIA.

GABINETE CENTRAL EN VALLADOLID

bajo la direccion del profesor REDONDO.

PORTAL DE PROVINCIA FRENTE Á LA ACERBA.

NUEVO INVENTO.

Los progresos en la profesion del dentista han recibido un impulso felizmente ventajoso. La extraccion de muelas, dientes y raigones es hoy mas pronta y auxiliada con mas precisos instrumentos, y por lo tanto menos dolorosa. El empaste, orificacion y relleno de los dientes y muelas cariadas, es mas perfecto. El tratamiento de las enfermedades de la boca, se ha enriquecido con medios terapéuticos y quirúrgicos que antes no habia, dando sucesos bonancibles. Pero donde realmente ha hecho una verdadera conquista, es en la aplicacion de dientes artificiales. Hasta aqui se usaban los metales y otros medios, con cuyo roce se dañaba á la boca, se masticada mal, y se sostenian peor esas piezas por sus ataduras y por su excesivo peso; mas en el día, la simplificacion aparta esos inconvenientes.

Noticioso el que suscribe de ese inmenso adelanto, no vaciló en hacer un viaje, á fin de conocer el invento Norte-americano. Perfeccionado en el bajo la direccion del acreditado Mister Taylor, provisto del aparato para la vulcanizacion al vapor y de cuantos instrumentos son necesarios para el buen éxito de este nuevo sistema sin escasear sacrificios de ningun genero, manifiesta el profesor Redondo con la mayor satisfacion, que es el primero que en provincias puede colocar dientes y muelas en el empasté de *Coralina-cauchu flexibles*; que las piezas hechas por este sistema son sumamente ligeras, se adaptan bien y permiten la masticacion.

Los resultados se garantizan á satisfacion.

Tambien se colocan ojos artificiales.

B. 1—4 A. 1—2.

PALENCIA:
Imprenta de José M. Herran.
Calle Mayor, número 102.